



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
133/2025

**PARTE ACTORA:** IVÁN  
GONZÁLEZ SOLÓRZANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD TRADICIONAL  
RESPONSABLE:** CONSEJO DE  
ELECCIÓN DEL PUEBLO DE SAN  
MIGUEL AJUSCO 2025-2028

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** EDGAR MALAGÓN  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la determinación de la Autoridad Tradicional Consejo de la Elección del Pueblo de San Miguel Ajusco 2025-2028, demarcación Tlalpan, de veintinueve de noviembre, por la que tuvo como “*Improcedente su solicitud para ser Candidato a Autoridad Tradicional Subdelegado por el referido Pueblo Originario*”, para los efectos descritos en la presente sentencia.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	6

<sup>1</sup> Quien acude a Juicio ostentándose como aspirante a la candidatura para obtener el cargo de la Autoridad Tradicional Subdelegado del Pueblo de San Miguel Ajusco, Demarcación Tlalpan.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario

<b>PRIMERA. Competencia.....</b>	6
<b>SEGUNDA. Procedencia.....</b>	7
<b>TERCERA. Parámetros para juzgar con perspectiva intercultural.....</b>	9
<b>CUARTA. Cuestión Previa.....</b>	22
<b>4.1. Elección de la autoridad tradicional “Subdelegado”.....</b>	22
<b>QUINTA. Materia de controversia.....</b>	29
<b>5.1. Pretensión.....</b>	30
<b>5.2. Causa de pedir.....</b>	30
<b>5.3. Agravios.....</b>	30
<b>5.4. Metodología.....</b>	31
<b>SEXTA. Análisis de fondo.....</b>	31
<b>6.1. Decisión.....</b>	31
<b>6.2. Marco normativo.....</b>	31
<b>6.3. Caso concreto.....</b>	35
<b>SÉPTIMA. Efectos.....</b>	40
<b>R E S U E L V E:.....</b>	41

#### **GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	Iván González Solórzano, quien se ostentó como aspirante a la candidatura para la elección de la Autoridad Tradicional Subdelegado del Pueblo de San Miguel Ajusco, en la Demarcación Tlalpan.
<b>Acto impugnado:</b>	La determinación del Consejo de la Elección del Pueblo de San Miguel Ajusco 2025-2028, demarcación Tlalpan, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por la que tuvo como <i>“Improcedente su solicitud para ser Candidato a Autoridad Tradicional Subdelegado por el Pueblo Originario San Miguel Ajusco”</i> .
<b>Autoridad tradicional responsable:</b>	Consejo de Elección del Pueblo de San Miguel Ajusco 2025-2028, demarcación Tlalpan
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la Elección de la Autoridad Tradicional Subdelegado, del Pueblo de San Miguel Ajusco, demarcación Tlalpan.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.



<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Pueblos:</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Protocolo de Apoyo:</b>	Protocolo de Actuación para Brindar Apoyo en Procesos Electivos de Pueblos y Barrios Originarios en la Ciudad de México.
<b>Pueblo originario:</b>	San Miguel Ajusco, Demarcación Territorial Tlalpan.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México.
<b>SEPI:</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios<sup>3</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Acto impugnado.

**1. Convocatoria para Asamblea Pública General.** El veintinueve de octubre, el Pueblo Originario por conducto de su entonces Subdelegado y de las personas integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, emitieron la convocatoria dirigida a todos los habitantes del Pueblo de San Miguel Ajusco, para participar en la Asamblea del nueve de

---

<sup>3</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

noviembre siguiente, y conformar el Consejo de Elección 2025-2028.

**2. Convocatoria para la elección de Subdelegado.** Una vez conformado el Consejo de Elección 2025-2028, al que se ha hecho alusión en el numeral anterior, el veintidós de noviembre siguiente, los integrantes del mismo emitieron la convocatoria para el Proceso de Elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado del Pueblo Originario de San Miguel Ajusco”.

**3. Determinación de improcedencia.** El veintinueve de noviembre, la autoridad tradicional responsable le comunicó a la parte actora, que tuvo como “*Improcedente su solicitud para ser Candidato a Autoridad Tradicional Subdelegado por el Pueblo Originario San Miguel Ajusco*”, al tiempo que se le solicitó firmar un documento que acreditara la devolución de los documentos que en su momento entregó para participar, así como la cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

## **II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-133/2025.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en su calidad de residente originario del pueblo de San Miguel Ajusco, Tlalpan, aspirante a la candidatura para el cargo de la Autoridad Tradicional Subdelegado del pueblo de referencia, para inconformarse de la determinación señalada en el numeral anterior.

**2. Solicitud de trámite de ley a la autoridad tradicional responsable.** El mismo día, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TECDMX/SG/2352/2025, hizo del



conocimiento de la autoridad tradicional responsable, el escrito del medio de impugnación presentado por la parte actora.

Ello, para el efecto de que diera cumplimiento a las obligaciones previstas en los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal, en el sentido de llevar a cabo el trámite de ley y elaborar el informe circunstanciado respectivo, a lo que la autoridad responsable dio respuesta vía electrónica, el once de diciembre siguiente.

**3. Trámite y turno.** El uno de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC 133/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y proyecto de resolución.

**4. Radicación y requerimiento a la autoridad tradicional.** El tres de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de mérito y requirió las constancias que consideró necesarias, entre la que se encontraba el “escrito leído” por parte de la responsable, el veintinueve de noviembre.

**5. Requerimiento a la Alcaldía Tlalpan.** El mismo día, el Magistrado instructor requirió, por conducto de su titular, a la Alcaldía Tlalpan, para que manifestara si el promovido ha formado parte del funcionariado adscrito a esa Alcaldía, durante la actual administración.

El requerimiento en mención fue desahogado por la Directora Jurídica de la Alcaldía Tlalpan, el cuatro de diciembre siguiente.

**6. Insistencia de requerimiento a la autoridad tradicional.** Toda vez que la autoridad tradicional responsable no dio respuesta al requerimiento citado en el numeral anterior, el nueve siguiente, el Magistrado Instructor ordenó requerir de nueva cuenta a la

autoridad tradicional responsable, el documento “escrito leído” al que hizo alusión la parte actora en su escrito inicial de demanda.

El once de diciembre siguiente, la autoridad responsable dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la magistratura instructora, y presentó el documento en el que consta el Acto que la parte actora acude a controvertir.

**7. Informe circunstanciado de la Autoridad Tradicional Consejo Electoral del Pueblo de San Miguel Ajusco.** El once de diciembre, mediante escrito presentado de forma digital, por medio del correo electrónico de la Oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad tradicional rindió su informe circunstanciado.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, en su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165, fracción II, 171, 178 y 179, fracción VIII, del Código Electoral; y 1, 28, fracción V, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal.



Por lo que le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la persona promovente controvierte la elección de la autoridad tradicional denominado Subdelegado de San Miguel Ajusco, en la demarcación Tlalpan en la cual, presuntamente, de forma indebida se le negó ostentar la candidatura en dicho proceso comicial, de ahí que, surge a favor de esta autoridad electoral competencia para conocer sobre dicho proceso electivo.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>, como se explica a continuación:

**a) Forma.** El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que aun cuando fue presentado ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la responsable diera la publicitación correspondiente; asimismo, fue presentado por escrito, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y expuso los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal.

Esto es así porque la determinación de la autoridad tradicional responsable, por la que tuvo como "*Improcedente su solicitud para ser Candidato a Autoridad Tradicional Subdelegado por el Pueblo*

---

<sup>5</sup> Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

*Originario San Miguel Ajusco*", fue dictada el veintinueve de noviembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de diciembre.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó, ante este Tribunal, el uno de diciembre, es evidente que se presentó de manera oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracciones IV y V; y 123 fracción V, de la Ley Procesal, puesto que se trata de una persona ciudadana que se auto adscribe como originaria del Pueblo de San Miguel Ajusco.

Además, el promovente cuenta con interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, al alegar que, de forma indebida, la autoridad tradicional responsable tuvo como "*Improcedente su solicitud para ser Candidato a Autoridad Tradicional Subdelegado por el Pueblo Originario San Miguel Ajusco*".

Además, tiene un interés legítimo, debido a que, como habitante del Pueblo, se ubica en una circunstancia particular debido a una posible afectación a los derechos de las personas integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos originarios del mismo.

Ello, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o colectivo -como sería la comunidad del Pueblo- y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada una de las personas integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.



En efecto, las irregularidades en el proceso para elegir a una de las autoridades tradicionales del Pueblo, implica una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la comunidad del Pueblo.

**d) Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir los actos impugnados, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

**e) Reparabilidad.** Se cumple porque los actos controvertidos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

### **TERCERA. Parámetros para juzgar con perspectiva intercultural<sup>6</sup>.**

El presente medio de impugnación está relacionado con la determinación de la autoridad tradicional responsable por la que tuvo como “*Improcedente su solicitud para ser Candidato a Autoridad Tradicional Subdelegado por el Pueblo Originario San Miguel Ajusco*”.

Misma que, a decir del promovente, dicha decisión de no aprobar su acreditación, basada en argumentos falsos y extemporáneos, viola su derecho fundamental a ser votado, consagrado en la Constitución Federal.

Además, desde la perspectiva de la parte actora, los motivos expresados por el Consejo Electoral para negar su acreditación son vagos, imprecisos y carentes de sustento legal. No se le ha

---

<sup>6</sup> Argumentos sostenidos en el SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-1239/2017.

proporcionado evidencia alguna que demuestre que su participación ciudadana le impide ser candidato a Subdelegado.

En este sentido, la demanda presentada versa sobre la elección del titular de la Subdelegación del Pueblo Originario, tomando en consideración que el lugar en donde acontecieron los hechos fue en el Pueblo Originario.

La comunidad está reconocida como Pueblo Originario, dentro de la actual Demarcación Tlalpan, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En ese sentido, sus asentamientos tienen base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico son reconocidos por las propias personas habitantes como un solo pueblo.

Además, como parte de los usos y costumbres del pueblo, la Subdelegación es una figura representativa comunitaria que forma parte de la estructura orgánica de la Alcaldía, electa por la propia comunidad.

En tal virtud, de la lectura de la convocatoria que obra en autos se tiene que la misma se apoya en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el carácter de Pueblo originario de San Miguel Ajusco, es que debe considerarse que para el análisis respectivo, resulta aplicable el marco jurídico relacionado con las comunidades indígenas que en la Ciudad de México se denominan pueblos originarios<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Misma conclusión se arribó en el SDF-JDC-2165/2016.



En consecuencia, la Subdelegación debe entenderse como autoridad representativa de los pueblos originarios y enlaces con la Alcaldía.

Bajo este contexto, de conformidad con la Constitución y diversos tratados internacionales, en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas u originarios, y de sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural.

De ahí que, en este caso, al estar inmersos derechos de una comunidad perteneciente a un pueblo originario, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de las personas miembros de las comunidades indígenas o pueblos originarios.

A ese respecto, este Tribunal Electoral, considera conveniente en el caso concreto, establecer debidamente, la concepción que han tomado diversos tribunales, entre ellos la Sala Superior del TEPJF, en relación con la visión de juzgar con perspectiva intercultural.

Tal visión se estima pertinente, dado que, en el caso, se analizan los contextos sociales, culturales y electorales de usos y costumbres del Pueblo Originario.

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga, toda vez que debe tomar en cuenta al momento de resolver controversias los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Se ha señalado que, en México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.

En ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además la reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que *de facto* existía con anterioridad a la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Una de las implicaciones de la citada reforma, fue dejar atrás al **monismo jurídico**, como corriente que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado<sup>8</sup>, razón por la que no se acepta cualquier otro sistema de normas, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho<sup>9</sup>, para incluirse en el **pluralismo jurídico**, el cual se construye sobre la base de que el Derecho no sólo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado

---

<sup>8</sup> Bonilla Maldonado, Daniel, *Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico*, p. 1 consultable en [http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo\\_SELA\\_2008-Pluralismo-Juridico.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf) (11.02.2016).

<sup>9</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.



sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas<sup>10</sup>.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela: la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación.

Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Federal y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales.

Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior, resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo que implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

---

<sup>10</sup> Op. cit. Supra.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica<sup>11</sup>.

En opinión de, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia<sup>12</sup>.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte<sup>13</sup> en “*el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:

---

<sup>11</sup> Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

<sup>12</sup> Valdivia Dounce, Teresa; *En torno al Sistema Jurídico Indígena*; en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

<sup>13</sup> En adelante Suprema Corte.



- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes. Asimismo, en los juicios, tienen derecho a contar con defensoras y/o defensores que conozcan de su lengua y cultura.
- En caso que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.
- Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

El referido Convenio enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;

- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los *principios de igualdad y no discriminación*, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien, en demanda de sus derechos específicos, acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la *autoidentificación*<sup>14</sup>, basta el dicho de la persona para que se acredeite la condición de indígena y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**”.



En relación a la *maximización de la autonomía*<sup>15</sup>, este principio sugiere **privilegiar la autonomía indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos**, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. La población indígena es parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Respecto al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, la población indígena tiene derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido la **obligación de los Tribunales del Estado, de reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos**.

La Suprema Corte ha considerado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de

---

<sup>15</sup> Visible en el criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades<sup>16</sup>.

En relación a *la protección especial a sus territorios y recursos naturales*, las y los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de una persona o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección.

Finalmente, por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa.

Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, **se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado**, según el caso.

Por tanto, en diversas ejecutorias, como las que se citan en el presente apartado, la Sala Superior ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios que se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha desarrollado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar sus derechos, fijando criterios encaminados a:

- a) La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su perfeccionamiento ante su deficiencia.

---

<sup>16</sup> Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS”. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.



- b)** La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.
- c)** La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- d)** El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.
- e)** La designación de una persona intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.
- f)** La maximización de su derecho de asociación.
- g)** El reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno.
- h)** El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección, y
- i)** La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres.

Se ha argumentado que, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como, el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes,

solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.<sup>17</sup>

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis relevantes **XLVIII/2016**,<sup>18</sup> de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” y **LII/2016**,<sup>19</sup> de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

Finalmente, a manera de corolario de lo señalado, en relación con asuntos en que se encuentren involucrados temas indígenas, la Sala Superior ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose los siguientes:

- Debe darse tratamiento de indígenas o comunidad indígena, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.

---

<sup>17</sup> Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp 93-95.

<sup>19</sup> Idem, pp. 134-135.



- La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.
- La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- La obligación de consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.
- La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre hombres y mujeres.
- La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su confeccionamiento ante su ausencia.
- La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- La flexibilización en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- La flexibilización en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias de los pueblos originarios, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate a fin de respetar su derecho a la autodeterminación.

Por lo anterior, dado que la persona ciudadana promovente pertenece a un pueblo originario de la Ciudad de México y los actos que combaten se encuentran relacionados con la elección de la autoridad tradicional (Subdelegado) del Pueblo originario de San Miguel Ajusco, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que asisten a las comunidades indígenas.

#### **CUARTA. Cuestión Previa.**

##### **4.1. Elección de la autoridad tradicional “Subdelegado”.**

Resulta necesario establecer la situación jurídica que se ha establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías con respecto de las autoridades tradicionales y la figura de Coordinador Territorial.

Anteriormente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no se advertía la existencia de una regulación específica respecto a su naturaleza o funciones.

En este sentido, de la Ley de Participación del otrora Distrito Federal, se desprendía que las coordinaciones territoriales operaban en los pueblos originarios de la Ciudad de México, entre los cuales están los que integran la entonces Delegación Tlalpan.



Esto es, únicamente se elegían coordinadoras o coordinadores territoriales en aquellas comunidades de la Ciudad de México a las que la Ley de Participación en cita les había asignado la categoría de pueblos originarios.

Con relación a este tema, actualmente, el artículo 7 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

Y a los barrios originarios como las antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios, que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecía, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.

En términos de la referida Ley, en el caso de que sólo haya sobrevivido el barrio al pueblo originario, será éste el sujeto de derecho colectivo.

Así, en su momento, la Sala Regional estableció en los juicios **SDF-JDC-2165/2016** y **SDF-JDC-2199/2016**, que los cargos de Coordinadores Territoriales contaban con un carácter especial y distinto a aquellos que se eligen mediante procedimientos electorales regulados en la Constitución Local.

Al respecto, se ha señalado que dichas autoridades son una forma de representación política que son electas a un nivel inferior al de la delegación, **conocida con diferentes nombres: subdelegado**, subdelegado auxiliar, coordinador, coordinador territorial o enlace territorial, quienes en la práctica realizan funciones como enlace administrativo del pueblo originario con la delegación y gestor de los intereses del pueblo frente a la autoridad delegacional y, en ocasiones, del propio gobierno central.

Ahora bien, la Secretaría de Desarrollo Social, del entonces Gobierno del Distrito Federal, emitió el documento denominado “Diagnóstico de las funciones y facultades de los coordinadores de enlace territorial de las delegaciones del sur del Distrito Federal”, en el que participaron autoridades de Xochimilco, Tlalpan, Tláhuac y Milpa Alta.

Ahí se analizaron las facultades y prácticas de las Coordinaciones Territoriales de los pueblos originarios, concluyéndose que:

- Son en la práctica la autoridad de primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad.



- Tienen a su cargo la organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas; el impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común; la organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social.
- Son el primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

A lo cual, este Tribunal Electoral sostuvo que la figura de las Coordinaciones Territoriales, al revestir tal naturaleza y calidades, debían reconocerse como una autoridad del propio pueblo originario, pues aún cuando tuvieran en ese momento dependencia jerárquica de la propia Delegación, se trataba de un ente que ejerce representación política de dicho pueblo y sirve como gestor ante las necesidades de su propia comunidad<sup>20</sup>.

Actualmente, de acuerdo a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México<sup>21</sup> se contempla la figura de la **coordinación territorial**, como un cargo dentro de la estructura de las alcaldías estableciéndolas como órganos auxiliares y subordinados a la alcaldesa o alcalde, cuyas atribuciones serán las que le delegue en términos de los artículos 76 y 78 de la misma Ley.

Por otra parte, la Ley en cita establece que las Alcaldías reconocerán a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes, en su calidad de sujetos colectivos de Derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio y, con ello, a sus autoridades y representantes cuyo nombramiento sea legal y

---

<sup>20</sup> Tal y como quedó asentado en la sentencia que resolvió los juicios ciudadanos **TEDF-JLDC-002/2017 y acumulados**.

<sup>21</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y entró en vigor el diecisiete de septiembre del mismo año.

legítimo en el marco de sus sistemas normativos, esto en términos del artículo 215 y como lo establece la Constitución Local.

En ese orden de ideas, el artículo 218 dispone que para garantizar su derecho de participación política, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y **prácticas tradicionales**, cuya función sea **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios con la Alcaldía**.

En este sentido, el Pueblo de San Miguel Ajusco reconoce al Subdelegado, como la autoridad tradicional que sirve de enlace con la Alcaldía, sin embargo conforme a la reciente creada Ley de Alcaldías, en los artículos 76 a 80- y el cargo referido en la Sentencia –regulado actualmente en el artículo 218- pueden coexistir, ya que conforme a esa ley la existencia de una figura no implica que la otra no deba existir respecto de un mismo territorio y de manera simultánea en un mismo momento pues cada una conserva -en cada caso- las características establecidas en la ley

Esto es que, por una parte puede la Alcaldía nombrar al titular de la Subdelegación en términos de artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de las Alcaldías<sup>22</sup>, la cual es una figura auxiliar y subordinada al órgano político administrativo, la cual no puede ejercer actos de autoridad, ni de gobierno, a menos que la atribución le haya sido delegada expresamente; y por la otra, el Pueblo de San Miguel Ajusco en ejercicio de su derecho de contar

---

<sup>22</sup> En adelante Ley de Alcaldías.



con una representación en la que se mantenga la figura de autoridad tradicional, conocida como Subdelegado.

En suma, se está ante dos cargos diferentes, que el primero es nombrado por la titularidad de la alcaldía y el segundo es electo por la comunidad originaria.

Además, como lo estableció la Sala Regional la designación de la persona que desempeñe la coordinación territorial o Subdelegación en este caso, también es una atribución del alcalde o alcaldesa e, incluso, puede recaer en una persona que no esté vinculada con la comunidad, ya que no se exige que habite en el sector geográfico que le corresponda.

Esta precisión del cargo, tiene su origen del criterio emitido por la Sala Regional, en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, a través de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en la cual se realizó la distinción de dos tipos de autoridades.

La primera autoridad deriva de la expedición de la Ley de Alcaldías, en la cual se introduce en sus artículos 76 y 78, una modificación a la figura que tradicionalmente se conocía como Coordinación Territorial, Enlace Auxiliar o Subdelegado, para establecer que ésta constituye un cargo dentro de la estructura de las Alcaldías, cuya naturaleza es ser un órgano auxiliar y subordinado a la misma, con atribuciones delegadas por la persona titular de la Demarcación territorial, y cuyas facultades no podrán constituir actos de autoridad o de gobierno. Donde cabe resaltar que su designación queda al arbitrio de la persona titular de la Alcaldía.

Asimismo, en cuanto a la autoridad establecida, en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce la **figura de autoridad tradicional**,

de conformidad a los usos y costumbres de los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento será legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, atendiendo además, a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, y cuya función primordial será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía**. Donde la propia Sala Regional ha sostenido que **esta Autoridad Tradicional no dependerá de la Alcaldía, es decir, no formará parte de su estructura.**

Es menester indicar que conforme a los razonamientos señalados por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados, ambas figuras pueden coexistir**, esto es como lo señala el vocablo, una cosa existe al mismo tiempo que otra, sin anularse la otra.

Esto es así, ya que, en la referida Ley, se contempla la existencia de las Subdelegaciones al interior de las Alcaldías –como órgano auxiliar de dicha autoridad- lo que no implica que las Autoridades Tradicionales que se eligen al interior de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad –como **enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía** - no puedan existir de manera simultánea, pues ambas conservan para sí las características que la misma ley les señala.

Por tanto, atendiendo las atribuciones de quienes lo eligen o designan, esto es, el derecho del pueblo a través de sus grupos representativos<sup>23</sup> y la Alcaldía en ejercicio de su facultad de asignar

---

<sup>23</sup> Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.



al titular de la subdelegación, como lo señaló la propia Sala Regional resultan figuras distintas, donde la primera de ellas no formará parte de la estructura de esta última.

### **QUINTA. Materia de controversia.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>24</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>25</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

---

<sup>24</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>25</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

### **5.1. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la determinación de la autoridad tradicional responsable, por la que tuvo como “*Improcedente su solicitud para ser Candidato a Autoridad Tradicional Subdelegado por el Pueblo Originario San Miguel Ajusco*”, emitida el pasado veintinueve de noviembre.

### **5.2. Causa de pedir**

La causa de pedir radica en que, a juicio de la parte actora, la determinación que controvierte erróneamente le consideró como improcedente la solicitud que presentó para ostentar la candidatura al cargo de Subdelegado, “*bajo el falso pretexto de ser servidor público en la Dirección General de Servicios de Salud y en el área de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Tlalpan*”, violentándole con ello su derecho a ser votado.

### **5.3. Agravios**

En esencia, la parte actora señaló que la autoridad tradicional responsable:

- Erróneamente le consideró como improcedente la solicitud que presentó para ostentar la candidatura al cargo de Subdelegado “*bajo el falso pretexto de ser servidor público en la Dirección General de Servicios de Salud y en el área de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Tlalpan*”, violentándole con ello su derecho a ser votado.
- Refiere que se le informó que su acreditación no fue aprobada debido a que gestionó, como ciudadano, el desazolve de unas coladeras en la calle Prolongación



Valentín Reyes y agradeció públicamente a la Alcaldesa de Tlalpan por estos trabajos el veinte de noviembre, así como el desmalezado de la calle Valentín Reyes, por lo cual realizó un agradecimiento en sus redes sociales el doce de noviembre.

#### **5.4. Metodología**

Por principio de cuentas, se analizará el motivo de agravio relacionado con la improcedencia de la acreditación como candidato al cargo de Subdelegado del Pueblo de San Miguel Ajusco, con la justificación de formar parte del funcionariado público de la Alcaldía Tlalpan, y, de resultar fundado, ya no sería dable examinar el agravio restante, al estar íntimamente relacionado con el primero.

### **SEXTA. Análisis de fondo.**

#### **6.1. Decisión.**

Este Tribunal Electoral determina que lo alegado por la parte actora, respecto de la improcedencia de acreditarle como candidato al cargo de Subdelegado, en el Pueblo de San Miguel Ajusco, en la demarcación Tlalpan, resulta **fundado** y **suficiente para revocar** la referida determinación, toda vez que, la parte actora no formó parte del funcionariado público de la Alcaldía, durante los noventa días anteriores a la emisión de la Convocatoria.

#### **6.2. Marco normativo**

##### **6.2.1. Obligación de fundar y motivar**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados<sup>26</sup>.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>27</sup>, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento

---

<sup>26</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>27</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.



del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>28</sup>.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”<sup>29</sup>.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

<sup>28</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>29</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el oficio impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su emisión, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

#### **6.2.2. Pueblos y Barrios originarios, y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.**

El treinta de mayo de dos mil veintidós la SEPI publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 861 el “*Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México*”, en el cual se señalaron las Bases para la acreditación de la condición de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se emitió la “*Determinación de Procedencia de las solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios*



*Originarios y Comunidades Indígenas Residentes*" presentadas por distintos los grupos sociales entre ellos, San Miguel Ajusco.

Lo anterior, al haber reunido las características objetivas y subjetivas de los pueblos originarios establecidas en la Constitución Local y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se emitió el "*Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de cinco pueblos originarios en el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la ciudad de México*", en el cual se reconoció como originario al Pueblo de San Miguel Ajusco, en la demarcación territorial Tlalpan.

Consecuentemente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-151/2024**, por el que se aprueban los ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y al Catálogo de Unidades Territoriales 2022 que se aplicará en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025, derivado entre otras cuestiones, por la integración de seis pueblos originarios al Sistema de Registro de la SEPI.

### **6.3. Caso concreto.**

En primer término, la parte actora aduce que le genera perjuicio la determinación de la autoridad tradicional responsable, por la que tuvo como "*Improcedente su solicitud para ser Candidato a Autoridad Tradicional Subdelegado por el Pueblo Originario San Miguel Ajusco*".

Pues, en su consideración, cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, no obstante, la responsable negó otorgarle la candidatura al cargo de Subdelegado del pueblo de San Miguel Ajusco, “*bajo el falso pretexto de ser servidor público en la Dirección General de Servicios de Salud y en el área de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Tlalpan, lo cual es falso*”.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio planteado por la parte actora, toda vez que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, **el promovente, no formaba parte del funcionariado adscrito a la Alcaldía Tlalpan**, en los noventa días anteriores a la fecha de la realización de la jornada electiva (catorce de diciembre), de acuerdo a lo establecido en el **numeral F, de la convocatoria de referencia**, tal y como se advierte a continuación.

En primer término, es importante destacar que, en relación con la difusión de las convocatorias concernientes a asambleas y procesos electivos a celebrarse por parte de los pueblos y barrios originarios, habrá de atenderse a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por un mecanismo determinado<sup>30</sup>.

De igual modo, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea comunitaria, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas, no solo en cuanto

---

<sup>30</sup> Criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el juicio TECDMX-JLDC-028/2019 y Acumulado.



a quienes habrán de ejercer su voto, sino de aquellos que participan como personas candidatas.

Ahora bien, en el expediente, obra constancia de que en la determinación impugnada, emitida el veintinueve de noviembre, mediante la cual se da respuesta a la solicitud del promovente, en el sentido de negarle la posibilidad de participar para el cargo de Subdelegado del Pueblo de San Miguel Ajusco, con el argumento de que el actor, labora en la Alcaldía Tlalpan, tal y como se muestra a continuación:

Mediante el ejercicio de nuestras facultades como consejo de Elección del Pueblo Originario de San Miguel Ajusco hacemos de su conocimiento que como parte del desarrollo de la etapa de inscripción para candidatos de la ya mencionada elección; los integrantes de este Honorable Consejo de Elección nos dimos a la tarea de analizar cada uno de los documentos que Usted integro para hacer la solicitud para participar como Candidato a autoridad Tradicional Subdelegado del pueblo de San Miguel Ajusco, en el proceso de observación y verificación de datos existen inconsistencia en su solicitud enfáticamente en el apartado E) de la sección de **REQUISITOS PARA PARTICIPAR** No ejercer función de culto religioso, servidor público, organizaciones públicas, como el Patronato del Panteón de los Remedios, la Fiscalía de la Iglesia, la Subdelegación y la Comisaría comunal de San Miguel Ajusco y no haber sido elegido bajo una asamblea pública. De la antes mencionada convocatoria. Ya que es de nuestro conocimiento que su persona labora en la Alcaldía Tlalpan, la cual respalda en su Curriculum, requisito igualmente solicitado para participar como candidato. En el describe:

Ahora bien, del requerimiento de información ordenado a la Alcaldía Tlalpan, se obtuvo que dicha dependencia refirió no contar con información respecto de la adscripción del actor en dicha dependencia, pues en su respuesta, manifestó, en esencia y para lo que al asunto es relevante, que “*no se encontró antecedente o registro alguno como tal lo solicita, a nombre de Iván González Solórzano*”.

No obstante, de las documentales anexadas por el actor, obra copia simple de un escrito de fecha diez de septiembre de dos mil

veinticuatro, suscrito por quien fuera el director de salud de la Alcaldía Tlalpan, en la Administración 2021- 2024, en la que se refiere que el actor efectivamente **prestó servicios a la Alcaldía en el periodo comprendido del mes de julio del dos mil veintitrés al mes de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, de acuerdo a las bases de la convocatoria, en particular del inciso F del apartado de “*Requisitos para participar como candidato*”, sólo se obtiene que el impedimento esgrimido por tal instrumento se limita a “**No haber tenido un cargo público o de estructura, o de haberse retirado al menos noventa días antes de la jornada electiva**”.

Por lo que, si la jornada se llevaría a cabo el catorce de diciembre y el último registro de haber sido funcionario de la Alcaldía corresponde al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, es evidente que se había excedido el plazo de noventa días, y con ello, extinguido el impedimento referido en el inciso F, de la convocatoria.

En ese sentido, de forma indebida, la responsable dio por hecho que el hoy actor laboraba en la Alcaldía al momento de su registro, y en consecuencia, decretó la improcedencia, sin valorar que de las documentales que acompañó el promovente en su intención de registro, se tenía que el mismo había dejado de ser servidor público desde septiembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, concatenado con el dicho de la Alcaldía Tlalpan, en el sentido de que, durante la actual administración, no se cuenta con registro de nómina a nombre del actor, por lo que en efecto, el promovente sí cumplía con el requisito de no ser servidor público por lo menos, en los noventa días anteriores al día de la jornada.



De ahí que resulta evidente que la improcedencia declarada por la responsable, con la motivación de laborar en la Alcaldía Tlalpan, es contraria a la Convocatoria, y por ello, dicha improcedencia no se apegó a los usos y costumbres del Pueblo Originario.

No obstante, es importante destacar que la responsable únicamente derivó tal impedimento, en la inclusión del actor en su currículum de un apartado en el que refirió laborar en la alcaldía, sin embargo, omitió valorar el contenido del escrito de diez de septiembre, al que se ha hecho alusión.

Por lo anterior, se concluye que es **fundado y suficiente** el agravio relativo a la indebida improcedencia de acreditación de registro como candidato a Subdelegado del Pueblo de San Miguel Ajusco, basado en que el actor labora en la Alcaldía.

Sin que sea obice para este Tribunal, que si bien la autoridad tradicional responsable refiere que debiera operar el principio de conservación de actos legítimamente realizados, a partir del cual "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", e insiste que la elección no debiera anularse.

Sin embargo, la responsable parte de una precisa inexacta, pues la materia de controversia del presente juicio no lo representan los resultados de la elección de la autoridad tradicional del Pueblo, sino la indebida improcedencia decretada por la responsable, en la que le negó al actor la posibilidad de ostentar la candidatura en dicha elección, por lo que tal principio no resulta aplicable en el caso que hoy nos ocupa.

En consecuencia, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, respecto a la revocación del acto impugnado, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados.

Ahora bien, por lo que hace a las referencias del actor, de haber sido sujeto de discriminación por parte de la autoridad tradicional responsable, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía que corresponda.

En el mismo sentido, por lo que hace a la solicitud del actor, de suspender el reconocimiento de ganador en la elección de subdelegado, la misma queda sin materia, en atención a los efectos de la presente sentencia.

## **SÉPTIMA. Efectos**

Al resultar fundados los agravios señalados por el actor, se ordena a la autoridad tradicional responsable que, de no contar con algún impedimento diverso atento a la convocatoria, **otorgue la candidatura a la parte actora para participar como contendiente para el cargo de Subdelegado del Pueblo de San Miguel Ajusco, en la demarcación Tlalpan.**

Y toda vez que, dicha elección se llevó a cabo el catorce de diciembre, se dejan sin efectos los resultados de la misma, ordenándole al Consejo de Elección del Pueblo de San Miguel Ajusco, fije nueva fecha para la celebración de la elección de referencia, en la que, además, se permita la participación del actor como candidato, difundiendo la nueva fecha de elección, en los canales de difusión que permitan a las personas habitantes del pueblo, conocer de la misma.



Para tal efecto, el Consejo de la Elección del Pueblo de San Miguel Ajusco 2025-2028 debe también notificar dicha circunstancia al resto de las personas candidatas que hubieren estado registradas con tal carácter, al momento de la elección del pasado catorce de diciembre.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la determinación de la Autoridad Tradicional Consejo de la Elección del Pueblo de San Miguel Ajusco 2025-2028, de veintinueve de noviembre, por la que tuvo como improcedente la solicitud de **Iván González Solórzano** para ser candidato a Autoridad Tradicional Subdelegado por el Pueblo Originario San Miguel Ajusco, demarcación Tlalpan, dirigido a la parte actora.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos los resultados del proceso de elección de Subdelegado, en la jornada del catorce de diciembre de dos mil veinticinco, para los efectos referidos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda. ‘

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**



## JUICIO DE LA CIUDADANÍA – FORMATO LECTURA FÁCIL

Las magistraturas de este Tribunal Electoral, informamos la decisión que hemos tomado respecto de la demanda que presentó Iván González el 1 de diciembre, en contra de la declaración de improcedencia que el Consejo de la Elección de San Miguel Ajusco le comunicó, porque no cumple con todos los requisitos de la Convocatoria para competir por el cargo de Subdelegado del Pueblo, ya que supuestamente trabaja en la Alcaldía Tlalpan.

El denunciante dijo que es falso que actualmente sea trabajador de la Alcaldía, por lo que el Magistrado que tramitó el Juicio preguntó a dicha Alcaldía si, hoy en día, Iván trabaja ahí, a lo que se contestó que no cuenta con registro en la nómina, a nombre de Iván.

Además, se demostró que si bien Iván, al presentar su solicitud de registro de candidatura, refirió haber trabajado anteriormente en la Alcaldía, lo cierto es que de la constancia que anexó para justificar tal situación en su *curriculum*, se tiene que fue trabajador, pero en el periodo comprendido entre julio de 2023 y septiembre de 2024.

Derivado de ello, en contra de lo señalado por el Consejo de Elección del Pueblo de San Miguel Ajusco, este Tribunal Electoral tuvo como cierto que Iván González cumplía con el requisito exigido con la convocatoria para ser candidato al cargo de Subdelegado, pues solamente se pide no haber sido trabajador de la Alcaldía durante los 90 días anteriores al día de la elección.

En conclusión, decidimos revocar la determinación de improcedencia dictada por el Consejo de Elección, que Iván controvirtió y ordenamos a dicho Consejo, señalar una nueva fecha para la celebración de la elección de Subdelegado, en donde se le permita a Iván González participar como candidato.

